

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 083

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 28 de febrero de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de la sociedad **Promotora Nacional de Vivienda, S.A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la Escritura Pública 1108 de 4 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo por la suma de B/.2,644.778, y una línea de crédito comercial cuyo monto original era de B/.1,000,000.00, garantizados con primera hipoteca y anticresis sobre unos bienes inmuebles y fianzas solidarias (Cfr. fojas 1-20 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Para los efectos del establecimiento de estas fianzas solidarias, Abraham Crócamo Arévalo y Pedro Nicanor Solís Espino, actuando en su propio nombre, manifestaron que se constituían en fiadores solidarios de todas y cada una de las obligaciones que la parte deudora contrajo por medio de dicha escritura pública (Cfr. foja 13 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento del contrato, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 144-J-7mo de 28 de agosto de 2002, por medio del cual decretó el embargo de la finca 141914, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 17187, documento 4 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., hasta la suma de B/.4,645,278.00, en concepto de capital y gastos de cobranza. Este auto le fue notificado a Pedro Nicanor Solís Espino ese mismo día (Cfr. fojas 109-110 y reverso del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Luego, dicho juzgado executor emitió el Auto 158-J-7mo de 4 de septiembre de 2002, por cuyo conducto declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de los deudores: la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y de los fiadores solidarios. El auto en mención le fue notificado a Solís Espino el 28 de octubre de 2002 (Cfr. fojas 202-204 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Dentro de este proceso también se expidió el Auto 164-J-7mo de 4 de octubre de 2002, a través del cual se incluyó en el embargo decretado, las fianzas solidarias suscritas por Pedro Solís Espino y Abraham Crócamo y, además, se decretó el embargo de cualquier suma de dinero, valores, prendas, entre otros, que éstos mantuvieran depositados en los bancos de la localidad. Pedro Nicanor Solís se notificó de este auto el 28 de octubre de 2002 (Cfr. fojas 274-276 y reverso del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

El 10 de julio de 2013, Pedro Nicanor Solís Espino, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A., otorgó poder a la firma forense Ramos Chue & Asociados, con el propósito de que la representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 4463 y 4464 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

En el ejercicio de dicho poder, esta firma forense presentó el 10 de julio de 2013 la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, en la que manifiesta que la obligación que se reclama en el proceso está prescrita, pues, emana de una relación jurídica derivada de un préstamo bancario regulada por el artículo 1652 del Código de Comercio, por lo que sostiene que la misma prescribe en el plazo de 3 años, contados a partir del momento en que la obligación fue exigible (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Al explicar su posición, la excepcionante expresa que Pedro Nicanor Solís Espino se notificó el 28 de agosto de 2002 del Auto de Embargo número 144-J-7mo emitido en esa misma fecha, por lo que concluye que al 28 de agosto de 2005, el derecho del banco de cobrar su acreencia estaba prescrito (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

En adición, la excepcionante plantea que el Auto Ejecutivo 158-J-7mo de 4 de septiembre de 2002 corre la misma suerte que el anterior, debido al hecho de que Pedro Nicanor Solís se notificó de esta resolución el 28 de octubre de ese año (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la actora argumenta que tanto los autos de embargo como el mandamiento de pago antes descritos, le fueron notificados a Pedro Solís Espino, mas no a la empresa Promotora Nacional de Vivienda; y que a la fecha en que se produjeron tales notificaciones, Solís Espino estaba suspendido del ejercicio del cargo de Presidente y Representante Legal de la empresa deudora, por lo que las mismas carecen de sustento por falta de legitimidad (Cfr. 4 del cuaderno judicial).

Al contestar la excepción que ocupa nuestra atención, el abogado del Banco Nacional de Panamá, señala que la misma debe ser declarada no probada, puesto que en el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado en contra de la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A., Pedro Nicanor Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo se emitieron una serie de autos que dieron lugar a la interrupción de la prescripción de la acción. Agrega, que contrario a lo

que sostiene la representante judicial de la mencionada sociedad, las notificaciones de dichas resoluciones sí tienen validez, en virtud de que los ejecutados son fiadores solidarios de la obligación contraída con la entidad bancaria, por lo que ésta aún tiene derecho a cobrarles el saldo adeudado (Cfr. fojas 38-40 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

➤ **Causas que originaron que la obligación se declarara de plazo vencido y se hiciera líquida y exigible.**

Según las condiciones pactadas en el contrato en estudio, protocolizado mediante la Escritura Pública 1108 de 4 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., en su condición de deudora, Abraham Crócamo Arévalo y Pedro Nicanor Solís Espino, en su calidad de fiadores solidarios, se obligaron a cancelar al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.2,644.778 en concepto de préstamo, y el monto original de B/.1,000,000.00, que corresponde a una línea de crédito comercial (Cfr. fojas 1 y 13 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, debemos destacar que la cláusula duodécima del mencionado contrato establece que el Banco Nacional de Panamá se reserva el derecho de “cortar” la línea de crédito, en cualquier tiempo, durante o después del plazo de un año, si lo juzga necesario, por cualquier razón, avisándole a la parte deudora, por escrito, el saldo que arrojará la cuenta, según lo establecido en los libros del banco; y que la deuda se considerará de plazo vencido (Cfr. foja 7 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente ejecutivo, mediante el Memorando 02(12020-02) 522 de 27 de agosto de 2002, el Departamento de Crédito Comercial le informó a la Gerencia Ejecutiva Jurídica del Banco Nacional de Panamá que el proyecto Prados del Este se encontraba paralizado desde el 5 de agosto de 2002, producto de un paro laboral que

mantenían los trabajadores de la empresa constructora, lo cual estaba acarreado perjuicios sobre los materiales, obras existentes y los compromisos de ventas adquiridos; situación que estaba repercutiendo en la inversión del banco como acreedor principal, de allí que según lo manifiesta este memorando, hubo un incumplimiento del contrato de financiamiento por parte de la Promotora Nacional de Vivienda, S.A. (Cfr. foja 69 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Producto de lo descrito en el párrafo anterior, la entidad ejecutante ejerció su potestad para cancelar la obligación contractual y puso esta situación en conocimiento de la parte deudora, por escrito, indicándole el saldo que arrojaba la cuenta, lo que ocurrió en el momento en que Pedro Nicanor Solís se notificó del auto ejecutivo el 28 de octubre de 2002, por cuyo conducto el Banco Nacional de Panamá declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de los deudores, es decir, la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y sus fiadores solidarios (Cfr. fojas 202-204 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

➤ **La validez de la notificación del auto ejecutivo.**

Contrario a lo indicado por la excepcionante, la notificación del auto ejecutivo es válida para los efectos del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Promotora Nacional de Vivienda, .S.A., en atención a lo que disponen los artículos 1024 y 1712 del Código Civil, ya que Pedro Solís Espino mantenía la condición de fiador solidario de la ejecutada, de allí que su notificación aprovecha o perjudica por igual a todos los deudores.

➤ **El término de prescripción aplicable al proceso.**

Las actividades bancarias a las que se dedica el Banco Nacional de Panamá, de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala, son actos de comercio que están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio.

Al tomar en consideración la fecha en la que se suscribió el contrato de préstamo en estudio y el texto de las normas vigentes en ese momento, se infiere que el término de prescripción que resulta aplicable a la deuda contraída por Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y sus fiadores solidarios es de cinco años, de conformidad con lo establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, y no el de tres años contemplado en el artículo 1652 de ese mismo cuerpo normativo, al que alude la excepcionante como sustento de su pretensión.

➤ **Cómputo del término de prescripción y sus interrupciones.**

En el proceso en estudio, el término para la prescripción de la acción del Banco Nacional de Panamá para recuperar su acreencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, comenzó a correr desde el día en que la obligación se hizo exigible, situación que, como ya se dijo, ocurrió el 28 de octubre de 2002, cuando Pedro Nicanor Solís se notificó del Auto 158-J-7mo de 4 de septiembre de 2002, por cuyo conducto la entidad ejecutante declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de los deudores: la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y de los fiadores solidarios (Cfr. fojas 202-204 del Tomo I-A del expediente ejecutivo).

Tal como lo establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, la prescripción se interrumpirá, entre otras causas, por el reconocimiento de las obligaciones, situación que en el proceso en estudio se verificó el 14 de febrero de 2003, cuando el fiador solidario, Abraham Crócamo Arévalo, a través de apoderado judicial promovió un incidente de nulidad por falta de personería dentro de este mismo proceso (Cfr. fojas 377 del Tomo IB y 601-604 del Tomo IC del expediente ejecutivo).

A los efectos de nuestro análisis, consideramos importante destacar que a pesar de que el Banco Nacional de Panamá realizó nuevas diligencias tendientes a recuperar la totalidad del crédito otorgado a Promotora Nacional de Vivienda,

S.A., las mismas no dieron los resultados esperados, lo que provocó que la Junta Directiva de la entidad bancaria, en reunión celebrada el 10 de octubre de 2012, estimara que lo procedente era archivar el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la sociedad deudora y sus fiadores solidarios; decisión que quedó plasmada en el Auto 179-J-3 de 10 de octubre de 2012, mismo que fue notificado a través del edicto 69-J-3, fijado en la Secretaría del Juzgado Ejecutor de la entidad del 11 al 18 de octubre de ese año (Cfr. fojas 4404-4405 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

En ese contexto, la Gerencia de Jurisdicción Coactiva emitió el Memorando 12(03110-240-01)93-J-3 de 23 de octubre de 2012, por medio del cual remitió a la Gerencia Ejecutiva de Asesoría Legal, la nota 2012(324-ZJ-06)822 de 15 de octubre de 2012, que en su momento envió la Caja de Ahorros haciendo constar que había retenido la suma de B/.7,925.74 proveniente de una cuenta de ahorros 300100607473 abierta a nombre Pedro Nicanor Solís Espino, que éste mantenía en esa entidad bancaria, por lo que había emitido el cheque de gerencia número 1539006 de 12 de diciembre de 2012, lo que motivó la reapertura del proceso el 4 de febrero de 2013, a través de la Resolución GG-17-2013, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá (Cfr. fojas 4409, 4445 y 4461 del Tomo VIII del expediente ejecutivo).

Del análisis de las normas antes indicadas, se deduce sin mayor esfuerzo que la obligación que mantenían Promotora Nacional de Vivienda, S.A., y los fiadores solidarios con el Banco Nacional de Panamá, se encuentra prescrita, ya que el término de prescripción comenzó a computarse desde el 28 de octubre de 2002, cuando la obligación se hizo líquida y exigible. Éste se interrumpió y empezó a contarse nuevamente el 14 de febrero de 2003, al darse el reconocimiento de la deuda por parte de uno de los fiadores solidarios, hasta el 4 de febrero de 2013, fecha en la que se dio la reapertura del proceso ejecutivo, con

lo cual han pasado más de los cinco años a los que alude el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Ramos, Chue & Asociados, en representación de la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 593-13